

§ 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano por la conservacion de los Hospitales, y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden en la Visita de los Hospitales que estan bajo su Real, e inmediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud de su Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas de su administracion con la circunstancia de que se exprese que es por particular comision Real, y de que por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compania de los Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R^l decreto sean esemplos los Hospitales R.^{os} que estan encargados al Orden de S^a Juan de Dios, (6) por cuos prelados, y Religiosos se guardara siempre lo dispuesto en las Leyes R.^{as} de estos Reynos, (7) en las que se les señalan los conventos, que han de tener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones que se les prescriben; y para que este sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio que se observe, y guarde lo dispuesto en d^h^{as} Leyes, y Cédulas R.^{as} y que en ningun tiempo pretendan eximirse los Religiosos de S^a Juan de Dios de dar á los Obispos las cuentas de dichos Hospitales con asistencia de los demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

Libro III. Tit. 18 Dela Celebracion de Misas, y Divinos Oficios.

§ 1.

El S^{to} Sacrificio de la Misa es en el que se ofrece al P^o Eterno su mismo preciosissimo Hijo nro Señor Jesu-Christo, (1) y por ser el maior Sacramento de nra Sagrada Religion se debe celebrar con la maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedralas, y Parroquiales observen los Sacerdotes en la celebracion de la Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) y en la administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

§ 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote de buenas costumbres, y muy instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, al que se le pague por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el á todos los Ministros del Altar, y del coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; y todos los Prebendados, y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, y ejecutarán sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal enquanto á Ritos, y cortesias que se practiquen con los R.^{os} Tribunales; pues para evitar toda competencia sera de la

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe egecutar; lo mismo haran con los Predicadores, y en todas ocasiones en que haia concurrencias de los R.^{os} Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido de las practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debiera corregir en los Cavildos espirituales, para cuo puntual cumplimiento sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al parrafo 35 de la Ereccion, sera muy conveniente que en todas las Yglesias Cathedralas se establezca una Junta, al menos una vez cada mes, en donde se confiere, y trate con intervencion del Maestro de Ceremonias, y su segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, y en el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir á dicha Junta.

§ 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzales del Coro (4) para separar las Gerarquias, y no perturbar el orden del culto divino; y este mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo ala Ley del Reyno; (5) y exhorta á los Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, y Canto Eclesiastico se reduzga á su primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido alo del mundo; sino que todo respire seriedad, y gravedad. Con superior razon se prohíbe el que entren Mujeres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni de los Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohibirlo habra dos Ministros Zeladores en las Cathedralas que cuiden de que ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mujeres entren dentro del Coro; y en las demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

§ 4.

Por motu proprio de S^a Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexa andar mendigando a los pobres, por que la Yglesia se hizo para orar, y pedir a Dios; y es contra su precepto el perturbar a los fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna a los pobres, ó demandas, pues deben estar de la parte exterior de la Yglesia, (8) y de que asi se egecute cuidaran los Presidentes de los cavildos, los Curas, y los Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

§ 5.

Se ha notado en algunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; y quando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, lo que en ade-

§ 11.

Los Curas de Cathedral, los de Indios, y los Vicarios de estos que con licencia de los Obispos fuesen ala Capital, donde esta la Yglesia Cathedral, (19) deben asistir todos los dias solemnes ala Misa, y Visperas end^a Cathedral; y todos los Clerigos ordenados á título de Capellania, ó Patrimonio alas Yglesias Parroquiales á que fuesen adscriptos; y en que se observe esta Disciplina Eclesiastica zelaran mucho los Obispos; (20) pues es el unico modo de que para el culto divino sea util el Clero, respetado, obediente, y que nose distraiga. Y por lo tocante a los Curas de las Cathedral, se guarde el Estatuto, las Leyes R^{as} y la costumbre en los asientos que tengan en el coro,

§ 12.

Todas las Yglesias Parroquiales, y conventos de Regulares se han de conformar con la Yglesia Cathedral, ó Matriz en hazer la señal de la Campana despues de la Cathedral, ó Matriz, asi al tocar ala oracion de la Aurora, del medio dia, y al anochezer, como en el Sabado de Gloria, segun se determino en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon X. (21)

§ 13.

Cuidaran los Obispos de que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquia haia un Eclesiastico que reciva las Misas que los fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, Aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, y las distribuir a los Clerigos de la Ciudad, ó Pueblo, (22) cuidando de que se celebren en la Cathedral, ó Parroquia para que tenga siempre copia de Misas el Publico; y de que ninguno reciva en caso alguno mas de aquellas que comodamente pueda celebrar (23) dentro del termino de un mes alo mas; como tambien de que por ningun motivo se disminuya, ó rebaje el numero de Misas por ser muy sagrada, y religiosa la voluntad de los fieles, ó testadores. Tendra este Eclesiastico dos libros; uno donde asiente todas las Misas dexadas en Testamento, ó por devocion con expresion del lugar, dia, mes y año, en que las recibio, y se han de celebrar, el fin de su aplicacion, y la limosna; y otro para asentar las Misas que bajo las ordenes del Obispo haia distribuido, á quienes, y el numero apuntando las que ya estan celebradas para poder dar razon puntual al Obispo, ó su Visitador. (24)

Mandamos á dho Eclesiastico que á los sacerdotes que tengan Capellanias, ú otras cargas de Misas que les impiden el recibir, no les dé Misas; (25) y que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquia se ponga una Arca con dos llaves; una tendra el, y otra el Cura mas antiguo, para sacar la cantidad de la limosna de las Misas, que se han de celebrar en aquella semana, y se prohibe el que dicha Arca se pueda abrir sin presencia de los dos. (26) No podra el que tiene este encargo de recibir las Misas, darlas para que se celebren fuera de la Diocesi, en España, ú otra parte, y si lo hiciere sera castigado. (27)

§ 14.

En todas las Misas mayores, ó Conventuales que se cantaren en las Yglesias Cathedral, Parroquiales, ó de Regulares se dira la Peroracion: *Et famulos tuos & unida á la ultima oracion, añadiendo en esta America las palabras: Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide Catholica confirmantur* por Privilegio, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 13 de Julio de 1663. Y con justissima causa nunca se debe omitir esta Peroracion por rogarse en ella por la causa comun de la Yglesia, y felicidad espiritual, y temporal de Nuestros Soberanos, y su Real familia.

§ 15.

Las Procesiones publicas, y Rogativas estan instituidas para unir los fieles sus oraciones, y aplacar la ira de Dios deben ser de dia, y nunca de noche, ni en Semana Santa, ni en otra ocasion se haran de noche porque en lugar de agradar á Dios se le agravia con muchos pecados, y esta prohibido por el Papa Gregorio XIII (28)

§ 16.

En la Semana Santa en que se nos representa la Pasion de Christo, y tantos Misterios que deben mover á compasion, y tristeza es quando el enemigo comun ha introducido el luxo en las galas, y vestidos, se quebranta con facilidad el ayuno (29) con los llamados refrescos de las cofradias; y las penitencias que debian ser agradables á Dios son causa de mofa, y risa porque ciertas castas de hombres viciosos, y ebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones que son prueba de su barbarie que de devocion; por lo que manda este Concilio que los Obispos, y sus Provisores ordenen bien las procesiones especialm^{te} las de Semana Santa, procurando que salgan las imagenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso de los refrescos, que todas las Procesiones sean de dia, y que en ellas no haia disciplinantes, ni haspados; pues en señal de mortificacion pueden llevar sogas al cuello, corona en la cabeza, y vela en la mano, y en sus casas secretamente se podran disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

§ 17.

En la Procesion del S^{mo} Cuerpo de Cristo se guardará el maior orden; los Provisores cortaran todas las competencias, (30) y no se tolerara que anden por las calles mugeres tapadas, (31) asistira el Clero Secular, y Regular sin gorros, ni solideo, y todos mostraran una verdadera alegria espiritual, y no mundana. En los Pueblos de Indios, ó Españoles cuidaran los Parrocos de que en los Cementerios, ó atrios de las Yglesias no se venda Pulque, ni otra cosa de bebida, ú comida; (32) y exhorta este Concilio que las Justicias R^{as} eviten todo desorden, y embriaguez con que sea desagradado el Señor del cielo, y tambien el Soberano de la tierra, al que se le hace grave injuria en decir que es en perjuicio del R^o Erario evitar las embriagueces, pues mas quiere Nuestro Rey la conservacion de la alma, y cuerpo de un vasallo que el aumento de Tributos.

lante no se permitira; por lo que manda este Concilio que se cante por el Coro toda la Gloria, y Credo sin suprimir verso alguno, y tambien la oracion Dominical, y no se puedan ganar en el Coro las distribuciones sin practicarlo; (9) y los Curas sean castigados si fuesen omisos, como tambien si omitiesen el Asperges en los Domingos.

§ 6.

La Misa no se puede celebrar antes de la Aurora, ni despues de medio dia (10) á no haver especial Privilegio presentado al Ordinario para hacerlo, aunque sean las Misas que llaman de Aguinaldo, pues se debe esperar a que amanezca. Quando se canta la Mayor, ó Conventual no se deben celebrar Misas privadas en Altar alguno, porque es apartar los fieles de oyr la palabra Divina, y de la principal misa (11) en que se atiende ala instruccion de todo el Pueblo. Estan prohibidas las Misas que llaman de S Amador, del conde, de S Vicente, y otras que por el numero, y otras circunstancias tienen cierto olor de Supersticion; y si alguno de los fieles las encargare al Sacerdote debiera avisarle del principal fruto del S^{to} Sacrificio, que no depende de cierto numero, ni de ciertos dias, ni de señalado numero de luces, ni del color de las velas. (12)

§ 7.

Contra todo el espiritu de la Yglesia, contra el decoro de los Templos en perjuicio de la asistencia alas Parroquias, y en desdoro, y menoscavo de la reverencia grande que se debe al S^{to} Sacrificio se ha introducido el conceder facilmente licencias para celebrar en Oratorios privados de las casas, (13) haciendo esperar a los Sacerdotes, y otras indecencias que se siguen de los usos domesticos de que se origina el que las personas ricas se desdenn de asistir alas Parroquias, y oyr la Doctrina Christiana, y aun son menospreciados los Ministros del Altissimo por depender por un vil interes de las personas seglares mandandoles estas detenerse, ó empezar la Misa quando, y ala hora que se les antoja; a que se añade que el tener Oratorio es distintivo que se reserva alas personas de mas elevado Caracter, y dignidad en lo Eclesiastico, y Secular, y se ha hecho tan comun, que hoy no lo es: Por tanto para disipar conceptos errados de la piedad mal entendida, y que en el fondo es vanidad; manda este Concilio que los Obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á ilustres personas, ó enfermas, con modificacion, y exceptuadas las fiestas mas solemnes; pues quando se persuaden á que es satisfacer ala devocion de los fieles, se causa gran desorden en la Yglesia; se abandonan las Parroquiales; se minora el respeto al Santo Sacrificio, y a sus Ministros; se confunden las Gerarquias; y se siguen innumerables perjuicios, como el que intenten confesar, y comulgar en los Oratorios, quando ciertamente solo se sirve, y agrada mas a Dios haciendolo en los templos publicos. Y para evitar que con falsas, y siniestras relaciones se obtengan de Roma Breves de Oratorios, lograndose por este medio alcanzar lo que los Obispos niegan, se ordena que sin perjuicio de la suprema autoridad de la Silla Apostolica se represente a su Santidad por medio del R^l y Supremo Consejo de las Indias el que resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; y que solo puede ha-

ver arbitrio, quando la Dignidad Eclesiastica, ó Secular es tan elevada que sea acreedora ala concesion, y esto se probase primero con certificacion de los Obispos de que el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ó por su alto empleo de Letras, ó Armas; y para dar exemplo los clerigos á ninguno se conceda Oratorio, y asistan todos como deben á las Yglesias, y quando estubiesen enfermos oyan, ó celebraran espiritualmente el S^{to} Sacrificio con el deseo.

§ 8.

En los dias de la Festividad de Natividad, (14) y Commemoracion general de los Difuntos esta concedido el que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas guardando lo prevenido en las Bulas Apostolicas, y los Ritos de la Yglesia, y con la condicion de que en el dia de la Commemoracion general de los Difuntos no se pueda llevar estipendio mas que por la primera Misa, y las demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles Difuntos. (15) En los demas dias del año esta prohibido celebrar dos Misas; (16) y si en los Pueblos de este Arzobispado, y Provincia no pueden los Ministros atender á tantas Yglesias, solo se les permite el que puedan celebrar dos en distos Pueblos contal que sea en dia de fiesta; que no sea en una misma Yglesia, y en el Pueblo no haia otro Sacerdote Secular, ó Regular; y nunca tres por un mismo Sacerdote, aunque sea en distintos Pueblos; porque es causa de muchos desordenes, é irreverencias; y aunque para celebrar dos, deve haver causa fundada de no poder el Cura mantener los correspondientes Vicarios; que los Pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias; que estén distantes las Parroquias, y demas requisitos prevenidos por Cédulas Reales.

§ 9.

Por el Concilio tercero Mexicano (17) se prohibio que los Sacerdotes antes de celebrar la Misa, puedan tomar tabaco ya sea de polvo, ya de zigarro, ya masticado, ó por modo de medicamento, y no bastó esta prohibicion para contener, y corregir laxas opiniones que todas se desvanecen con que aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho, y al estomago, y que el humo es de crasas particulas, y siempre es indecencia, y falta de reverencia á tan tremendo Misterio que segun el espiritu de la Yglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco á tocar el Cuerpo preciosissimo de Jesu-Christo; y que este entre en una boca, y pecho lleno de humo, y tabaco como una sucia chimenea; por lo que este Concilio encarga, y exhorta que no se tome tabaco, ó fume antes de celebrar.

§ 10.

Antes de celebrar se prepararan los Sacerdotes diciendo los Psalmos, y oraciones que previene el Misal, haviendo oportunidad; se confesaran de rodillas; y no en pie, y no se revestiran los Sagrados Ornamentos en el Altar, sino en la Sacristia. (18)